



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós, (22) de junio de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00350-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ
ACCIONADOS: COLOMBIA MOVIL S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ** contra **COLOMBIA MOVIL S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que, en fecha 17 mayo de 2022 impetró derecho de petición a la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. a nombre propio con la finalidad que esa entidad le enviara copia de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo según lo estipulado en la ley 1581 de 2012.

En consecuencia, de lo anterior la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. envió respuesta de forma transitoria y sin fondo ni prueba pertinente, que no contestaron lo que se pidió en el derecho de petición y contestaron de manera informal y no de fondo por cuanto no envió la contestación de la copia de la autorización previa realización mediante notificación PERSONAL como lo estipula la norma que son 20 días con anticipación; o en su defecto realizar la eliminación del reporte negativo realizado al operador de la información corregida por falla de cumplimiento en los requisitos estipulados en la norma como lo según estipulado en la ley 1581 de 2012 decreto 2952 de 2010 y como lo dice la ley 527 de 1999.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada lo siguiente:

1. Se reconozca su derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y se dé respuesta de fondo a la petición interpuesta en fecha 17 mayo de 2022 a la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A.
2. En caso de no probar haber notificado la realización del reporte negativo con antelación a los veinte días previos al reporte negativo, se ampare el derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, se ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 8 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de COLOMBIA MOVIL S.A., para que dentro del término máximo

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00350-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ
ACCIONADOS: COLOMBIA MOVIL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 22/06/2022- Niega

de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNIÓN S.A. y EXPERIAN S.A.

RESPUESTA DE TRANSUNION.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de junio de 2022 siendo las 09:14:23 a nombre POLO ORTIZ CARLOS ALBERTO CC 8,776,944 frente a la fuente de COLOMBIA MOVIL ESP no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 ley 1266 de 2008).

Como prueba de lo anterior remite una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

RESPUESTA DE SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce por ministerio de la Ley la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, etc; ésta cuenta con un campo de acción que le otorga unas competencias, de las cuales no puede extralimitarse ni mucho menos usurpar funciones de otro órgano estatal u autoridad sobre el cual recae su competencia, máxime, como el caso que nos ocupa, la SIC NO ha recibido queja ni reclamo alguno relacionado con los hechos relatados en la acción de tutela.

Revisada la información en el Sistema de Trámites de esta Entidad, relacionada con la Acción de Tutela radicada el señor CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ, NO ha presentado reclamación alguna relacionada con los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Con base a lo anterior, y en relación con los hechos y pretensiones de la demanda constitucional por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008, queda evidenciado que no existen violación alguna a derechos fundamentales por parte de esta Superintendencia.

RESPUESTA DE EXPERIAN S.A.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 9 de junio de 2022, reporta que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de la obligación adquirida con COLOMBIA MOVIL TIGO. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

RESPUESTA TIGO MOVIL S.A.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00350-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ
ACCIONADOS: COLOMBIA MOVIL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 22/06/2022- Niega

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que, al validar el Sistema de Gestión e Información, se pudo evidenciar que el accionante presentó ante la Compañía CUN 4331-22-0000149202 el día 17 de mayo de 2022 mediante el cual solicita eliminación del reporte negativo que presenta ante las centrales de riesgo.

La Compañía dentro del término legal procedió a brindar respuesta favorable el día 31 de mayo de 2022 en los siguientes términos: *“...Revisamos cuidadosamente su solicitud y encontramos que, se procedió con la actualización de la obligación 8955494754 asociada a la línea 3015286890 ante las centrales de riesgo (DataCrédito y/o Transunión- antes CIFIN), bajo Ley Borrón y cuenta nueva (Ley 2157 de 2021), quedando sin historial negativo ni positivo...”*.

Señala que la respuesta al derecho de petición fue remitida al correo electrónico asistentesandra@gmail.com – CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ. Que al validar el sistema de gestión e información, se pudo constatar que a nombre del accionante NO se mantiene ningún reporte negativo por parte de Colombia Móvil ante Centrales de Riesgo.

Aclara que, en atención a la PQR 11871104, se eliminó el reporte del accionante ante Centrales de Riesgo, por lo tanto, se desprende que el accionante en el momento de la presentación de tutela no mantenga reporte negativo en la actualidad ante Centrales de Riesgo. Adjunta el registro de lo antes mencionado.

CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE HABES DATA Y BUEN NOMBRE

Asimismo, en virtud de la conexidad de este derecho con el principio de dignidad humana: *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*.

Finalmente, en sentencia T 116 de 1993, expresó que:

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

Añade que toda persona afiliada a una institución de Seguridad Social, tales como el Instituto de los Seguros Sociales y la Caja de Previsión Social, mediante las condiciones determinadas en las leyes y acuerdos que la reglamentan, adquiere el derecho a ser atendida en forma inmediata y adecuada en desarrollo del inciso primero del artículo 48 de la Carta, que consagra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad para la prestación del servicio público de seguridad social.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Los hechos de la acción de tutela y la respuesta emitida por la accionada conllevan a presentar el siguiente problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada, los derechos fundamentales invocados por el accionante **CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ** por haberlo reportado ante las centrales de información financiera sin previo aviso como lo estipula la ley; ¿o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada por cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues una vez tuvo conocimiento da la situación procedió a retirar el dato negativo del accionante y notificarlo de acuerdo a los requisitos de ley?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que la parte accionada COLOMBIA MOVIL realizó la eliminación del reporte negativo en las centrales de información financiera con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

La inconformidad del accionante, radica en que se encuentra reportado de forma negativa en las centrales de información por la entidad COLOMBIA MOVIL S.A., indica que solicitó a la misma mediante derecho de petición la eliminación del reporte negativo, por cuanto no realizaron el reporte previo a los 20 días con anterioridad a la realización del reporte negativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al habeas data vulnerados por COLOMBIA MOVIL S.A., y en consecuencia, ordenar a la accionada, remitir la notificación previa al reporte negativo ante centrales de información, o en su defecto, proceda a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información.

Indica que el accionante interpuso derecho de petición en fecha 17 mayo de 2022 de impetrio derecho de petición a la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. a nombre propio con la finalidad que esta entidad le enviara copia de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo según lo estipulado en la ley 1581 de 2012.

En consecuencia, de lo anterior la entidad accionada COLOMBIA MOVIL S.A. envió respuesta de forma transitoria y sin fondo ni prueba pertinente, que no contestaron lo que se pidió en el derecho de petición y contestaron de manera informal y no de fondo por cuanto no envió la contestación de la copia de la autorización previa realización mediante notificación PERSONAL como lo estipula la norma que son 20 días con anticipación.

En concordancia de lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho al habeas data la accionada manifiesta que procedió a realizar la eliminación del reporte negativo en los operadores de información financiera **EXPERIAN Y TRANSUNION**.

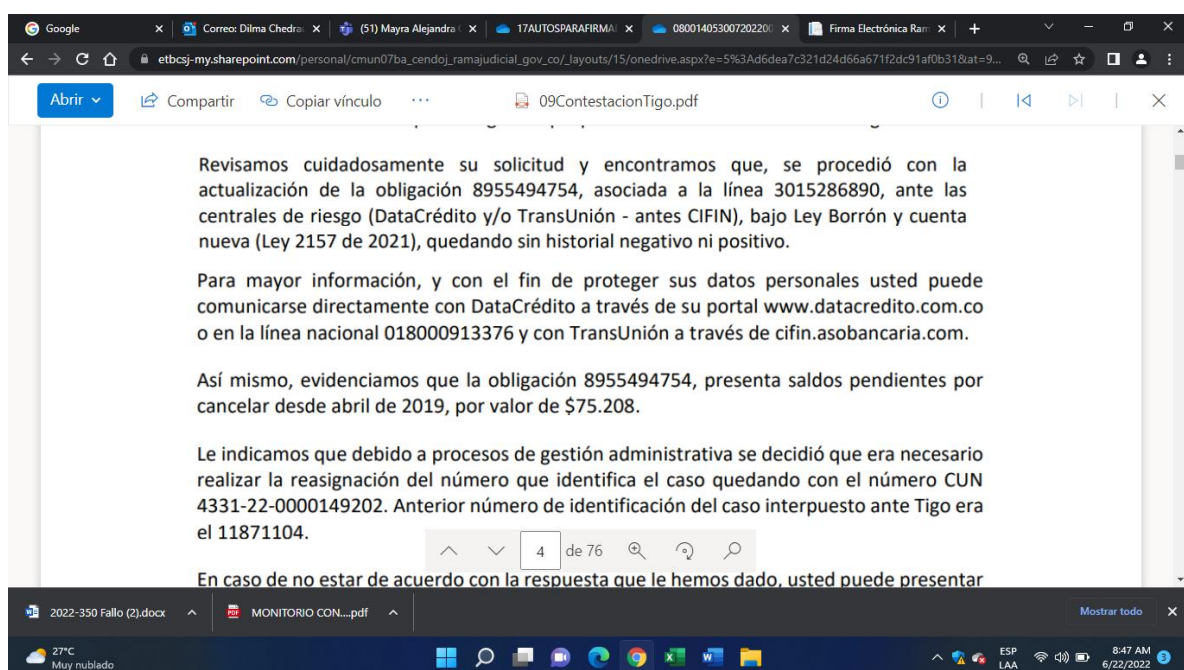
Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00350-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ
ACCIONADOS: COLOMBIA MOVIL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 22/06/2022- Niega

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición recibido por la accionada el 17 de mayo de 2022.
- Respuesta de fecha 31 de mayo de 2022.
- Acreditación de envío de correo electrónico de mayo 31 de 2022.
- Impresión de pantalla de Transunión de fecha de junio 9 de 2022 reportando la eliminación del reporte negativo del actor.
- Impresión de pantalla de Experian de fecha de junio 9 de 2022 reportando la eliminación del reporte negativo del actor.

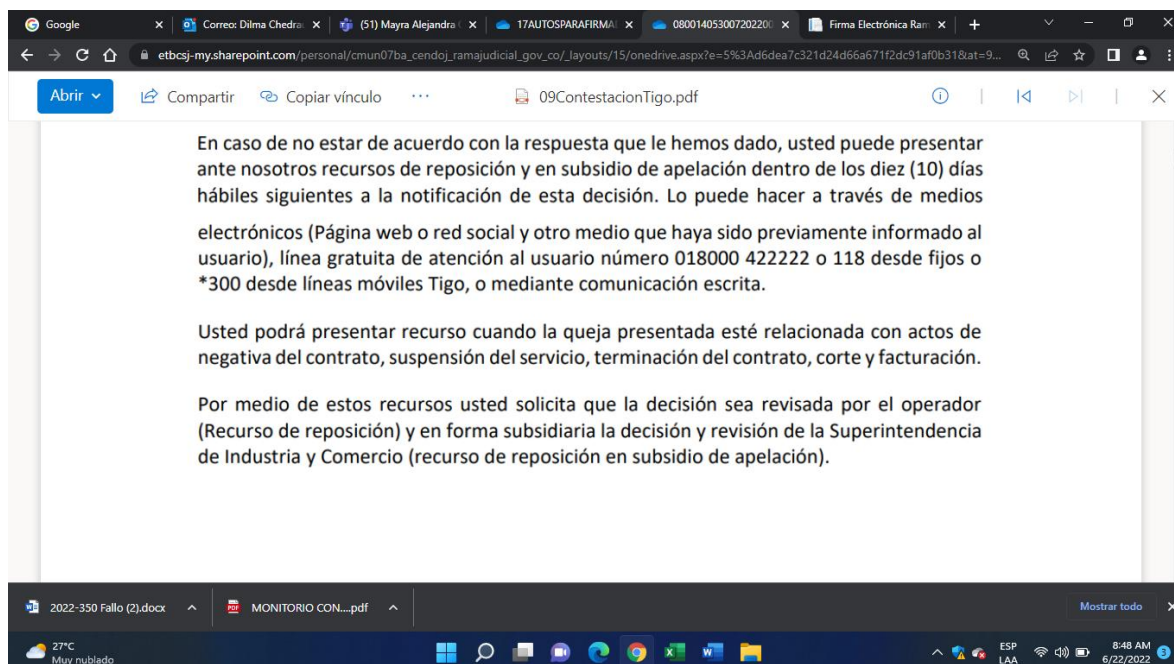
Con la documentación allegada por la parte accionada al rendir el informe solicitado, prueba haber remitido respuesta al actor debidamente notificada al mismo, mediante la cual le indica que se realizó la actualización del reporte negativo ante las centrales de información, hecho corroborado por los operadores Transunión y Experian mediante escrito presentado al Juzgado, en los cuales indican que el accionante no presente reporte negativo.

Lo dicho por la accionada sobre el derecho de petición, se corrobora con la copia de la respuesta allegada por el mismo accionante. La respuesta es clara y de fondo por cuanto se refiere a la eliminación del dato negativo, accediendo a lo pedido por el actor, es decir que la contestación le fue desfavorable, tal como se observa a continuación:



De igual forma se le informó al peticionario que de no estar de acuerdo con la respuesta podía impetrar los recursos de reposición y subsidio apelación dentro de los 10 días siguientes a su notificación, como se observa a continuación:

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00350-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ
ACCIONADOS: COLOMBIA MOVIL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 22/06/2022- Niega



Ahora bien, como el punto específico del que se queja el accionante es que no se dio la eliminación del reporte, se precisa sobre el tema que la accionada sí procedió a la eliminación tal como se observa en la respuesta emitida por las centrales de información financiera Transunión y Experian, quienes indican que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 09 de junio de 2022 siendo las 09:14:23 a nombre POLO ORTIZ CARLOS ALBERTO CC 8,776,944 frente a la fuente de COLOMBIA MOVIL ESP no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 ley 1266 de 2008).

Se considera entonces que la accionada obró conforme lo dispone en la Ley 2157 de 2021 en su artículo 6º, vigente desde el 29 de octubre de 2021 lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente”.(Subraya el Juzgado).

Conforme lo anterior, no encuentra el Juzgado que se encuentre vulnerado el derecho al habeas data del actor a la fecha de presentación de la acción de tutela, motivo por el cual se nega el amparo de la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ** actuando en causa propia, contra **COLOMBIA MOVIL S.A.**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00350-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO POLO ORTIZ
ACCIONADOS: COLOMBIA MOVIL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 22/06/2022- Niega

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b00f6dd41048baa9661ee26ab9b225fede420cdec38268fccbd6084cffa253b**
Documento generado en 22/06/2022 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>